



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 436/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, levantada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de Infracción:

Boleta de infracción número *****2, levantada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**Bando de Policía y
Gobierno:**

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Interés jurídico. En el presente juicio se señaló como acto impugnado la *boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que como datos de identificación del inmueble se asentó el ubicado en "*****3", colonia "*****3", de esta ciudad.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco acudió a las oficinas de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento con la finalidad de efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en *****3, colonia *****3, de esta ciudad, identificado con clave catastral *****4; sin embargo, se le informó

que no podía realizar dicho pago en virtud de la multa contenida en la *boleta de infracción* ahora controvertida.

A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la boleta impugnada, la actora exhibió el original del título de propiedad expedido por Inmobiliaria del Estado de Baja California a su favor, documento que obra a fojas 9 y 10 de autos, de cuyo contenido se advierte que es propietaria del inmueble identificado con *****3, de esta ciudad.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en la *boleta de infracción*.

En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *boleta de infracción*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica, al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada a su inmueble y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de enero de dos mil veintiséis y feneció el veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso dos multas por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso c), fracción IX e inciso b), fracción XVI, del *Bando de Policía y Gobierno*.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En dicho apartado, la parte actora planteo lo siguiente:

- “(X) Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.
- (X) Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.
- (X) Vicios del procedimiento del que derivó el acto.

(X) Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

(X) Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley.

(X) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Asimismo, es mi deseo manifestar que la suscrita no tuvo conocimiento de dicha boleta de infracción puesto que nunca me fue notificada con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, lo cual me causa agravio y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución, pues sin dicho requisito, el acto carece de legalidad.”

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de inicio, se reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción al *Bando de Policía y Gobierno*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede

¹ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2, 3, 7, 9 BIS y 9 TER del *Bando de Policía y Gobierno*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicho reglamento se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes se entrevistarán con el presunto infractor que haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, procediendo sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una *Boleta de infracción*, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa de la *Boleta de infracción*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que el Máximo Tribunal del País justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una *Boleta de infracción* impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

Estudio de los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa.

La parte actora argumentó que la *Boleta de infracción* carece de los requisitos formales que debe contener el acto, asimismo, que no tuvo previo conocimiento de la boleta de infracción puesto que nunca le fue notificada con la firma

autógrafo de la autoridad que la emitió, vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En el presente juicio, se tuvo a las autoridades demandadas *Agente y Director*, por no contestada la demanda y, por ende, por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad (en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente), la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa².

En ese sentido, ante la negativa expresa de la parte actora en el sentido de que la *Boleta de infracción* que le fue notificada contenía firma autógrafa, y dado que las autoridades demandadas no comparecieron a juicio a contestar la demanda ni a controvertir tal afirmación, debe tenerse por cierto dicho hecho, al tratarse de un hecho propio atribuido directamente al *Agente* que emitió el acto.

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la manifestación de la parte actora, ni aportado elemento probatorio alguno que acredite que la boleta efectivamente le fue notificada con firma autógrafa del servidor público competente, se concluye que el acto impugnado carece de uno de los requisitos esenciales de validez, consistente en la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, debido a que la *Boleta de infracción* en que se contiene la

² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE"**.

multa impuesta incumple el requisito de firma autógrafa que debe cumplir.

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, resultando procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, levantada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por el Agente número 5130 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1 **ELIMINADO:** Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Domicilio, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Número de clave catastral, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **436/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.